MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-31-2009-4**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE JIQUILISCO, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL SEIS,** efectuado por la Dirección de Auditoría Seis de está Corte, contra los señores **DAVID BARAHONA MARROQUIN,** Alcalde Municipal; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Sindico Municipal; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,** Segundo Regidor Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercera Regidora Propietaria; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,** Cuarta Regidora Propietaria; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinta Regidora Propietaria; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario; **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario; **MARIA ANTONIA BERMUDEZ DE MORALES,** Jefe de la UACI; **JOSE BELARMINO MEJIA,** Tesorero Municipal y **ENOMICIO MARROQUIN,** Administrador de Mercados, quienes actuaron en la Municipalidad y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, fs. 37** y el Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA,** como Apoderado General Judicial de los señores **DAVID BARAHONA MARROQUIN, WILFREDO ALEXANDER RIVERA HERRERA,** conocido en el presente proceso como **WILFREDO ALEXANDER RIVERA; JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR; JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ; ANA JULIA VELASQUEZ DE ROMERO; ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ; ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA; AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA; JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ; SANTOS VITAL ARIAS CRUZ; JOSE BELARMINO MEJIA** y **MARIA ANTONIA BERMUDEZ DE MORALES,** fs. 60.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I -) Que con fecha catorce de mayo de dos mil nueve, esta Cámara recibió el Informe Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de está Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 35** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 36**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II -) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa conforme el Artículo 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 42** al **45** del presente Juicio.

III-) A fs. **46**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y de fs. **47** al **59** los emplazamientos realizados a los señores **Wilfredo Alexander Rivera Herrera, José Belarmino Mejía, María Antonia Bermúdez de Morales, Rosa Elsy Osegueda Vda. De Zamora, Ana Luisa Rivera de Ramírez, David Barahona Marroquín, José Rigoberto Loza Aguilar, Julio Cesar López Martínez, Enomicio Marroquín, Santos Vital Arias Cruz, Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez, Amadeo Ernesto Guerrero Amaya** y **Ana Julia Velásquez.**

IV-) A fs. 60 se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA,** Apoderado General Judicial de los señores *David Barahona Marroquín, Wilfredo Alexander Rivera Herrera, José Rigoberto Loza Aguilar, Julio Cesar López Martinez, Ana Julia Velásquez de Romero, Ana Julia Rivera de Ramírez, Rosa Elsi Osegueda Vda. De Zamora, Amadeo Ernesto Guerrero Amaya, Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez, Santos Vital Arias Cruz, José Belarmino Mejía y María Antonia Bermúdez de Morales,* quien en lo pertinente manifiesta: """" *Que con expresas instrucciones de mis mandantes vengo a mostrarme parte en el presente expediente del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE JIQUILISCO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA*

DE ABRIL DEL DOS MIL SEIS, y a contestar la demanda en Sentido Negativo, por los hechos que detallo a continuación: ***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. 1. DONACIONES REALIZADAS POR LA MUNICIPALIDAD.*** *La promoción pública y otras que cumplen actividades en función de la colectividad a la que sirven; en tal contexto, no consideramos que se haya violentado el artículo 68 del Código Municipal.* ***2.- ASESORIA A CATASTRO Y CUENTAS CORRIENTES Y GESTIÓN DE COBRO PARA RECUPERACION DE MORA TRIBUTARIA.*** *La Municipalidad efectuó los pagos al señor Luis Alonso Pineda, con base a la presentación, por su parte, de los respectivos listados en los que se verifica el número de cada comprobante de ingreso en el que se recuperó mora tributaria, sobre procesos realizados en gestión de cobros se anexan muestras de copias certificadas de acciones efectuadas.* ***3.- OBRA CANCELADA Y NO EJECUTADA.*** *Los camerinos de la cancha Topilzin se cancelaron sobre la base del avance en su construcción, no obstante, situaciones relacionadas con el tiempo y comportamiento natural de los aficionados deterioraron la obra. La obra ha sido concluida en su totalidad.* ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 4.- INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORME DE AUDITORIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. 5.- COBRO DE TASAS MUNICIPALES SIN BASE LEGAL.*** *Es innegable que la situación económica afecta a la comunidad en general, esta municipalidad a partir del los preceptos legales que guían su actuación para el logro del bien común, como lo manda el artículo 2 del Código Municipal y en concordancia con sus competencias plasmadas en el artículo 4 número 9 del mismo Código, y con el único propósito de ayudar a los y las ciudadanas que desarrollan sus actividades comerciales en el Mercado Municipal y procurando no afectar sus fuentes de ingreso, de forma participativa ha logrado acuerdos que permitan un aporte de los usuarios por uso de energía eléctrica que es pagada directamente por esta institución, no se ha legislado en razón que se trabaja con los comerciantes a efecto que todos contraten su servicio de energía directamente con la empresa distribuidora, en razón que la municipalidad en realidad no vende energía eléctrica.* ***6.- TRANSFERENCIAS INTERNAS DEL 80% HACIA OTRAS CUENTAS BANCARIAS DE LA MUNICIPALIDAD.*** *El artículo 203 de la Constitución de la República, establece que los municipios serán autónomos en lo económico, técnico u administrativo, por tanto, al enfrentar dificultades en la percepción de ingresos por tasas e impuestos, derivadas de la difícil situación económica en general, la administración se ha visto obligada a definir la utilización de estos recursos a efecto de no generar problemas en el funcionamiento institucional.* ***7.- EMISION DE CHEQUES SIN FONDOS.*** *Es importante establecer que existe control sobre las disponibilidades municipales, no obstante la emisión de cheques sin provisión de fondos se generó debido a que diversos proveedores solicitaron que se les emitiera el cheque y que en forma posterior procederían a su cobro, en razón de el tiempo que utilizarían para estar viajando a esta institución a retirar el cheque hasta que hubiera disponibilidad de fondos. Esta acción no ha generado problemas legales a esta entidad, en razón que tiene a la base el*

acuerdo mutuo de entidad y proveedor. ***8.- FRACCIONAMIENTO DE COMPRA DE MATERIALES.*** *El Concejo Municipal realiza las adjudicaciones a partir de los procesos de contratación legalmente establecidos, esperamos mejorar los controles que permitan tener claridad sobre las adquisiciones por libre gestión.* ***9.- FALTA DE RENDICION DE FIANZA.*** *Los trabajadores sobre los cuales se han afianzado sus actividades, son personas muy humildes, que enfrentan muchas dificultades para desarrollar su vida personal, en tal sentido se les hace difícil la rendición de una fianza. El manejo de dinero por parte de éstos, es de manera muy temporal, los controles internos les obligan a no mantener fondos disponibles y esto minimiza el riesgo, a la fecha se esta cumpliendo se anexa acuerdo número seis de acta diecinueve de fecha 05 de noviembre de 2009.*"""". Por auto emitido a las nueve horas del día diez de diciembre de dos mil nueve, **fs. 72**, se resolvió tener por parte al mencionado Apoderado General Judicial; asimismo se ordenó la incorporación de la documentación presentada.

V-) Por medio de auto de **fs. 76** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, fs. 78**, quien en lo pertinente manifiesta: *""""Que esta representación fiscal hace la exposición de su audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, dond e la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoría elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República como garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos.* ***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Reparo numero Uno. DONACIONES REALIZADAS POR LA MUNICIPALIDAD: REPARO NUMERO TRES Obra Cancelada y no Ejecutadas:*** *De lo cual esta opinión fiscal es que en ambos reparos se confirma ya que no han presentado pruebas de descargo que hagan desvanecer o superar los hallazgos que contiene el pliego de reparos por tal motivo existe un detrimento al patrimonio de la Municipalidad y deberá de restituirse a las Arcas del patrimonio de la Municipalidad del faltante en que se dio por la mala administración de la Comuna de Jiquilisco, por lo que deberá de reintegrarse dichos faltantes; ya que en efecto si hubo un detrimento a las arcas del municipio.* ***Reparo numero Dos. ASESORIA A CATASTRO Y CUENTAS CORRIENTES Y GESTION DE COBRO PARA RECUPERACION DE MORO TRIBUTARIA:*** *De lo cual esta opinión fiscal es que los cuentadantes han presentado la prueba oportuna ya que hay constancia de el cobro por la mora tributaria, por lo que es oportuna la prueba por lo que se supera la observación hecha en el pliego de reparos ya que si fue realizada la gestión que hacen de manifiesto*

los auditores que no había sido practicada por lo que no hay un detrimento al patrimonio de la Municipalidad. ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Reparo número UNO. Incumplimiento a recomendaciones de Informe de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República; reparo número Dos cobro de tasas municipales sin base legal; reparo número TRES dos Transferencias Internas del ochenta por ciento hacia otras cuentas Bancarias de la Municipalidad; Reparo número CUATRO; Emisión de cheques sin fondos; Reparo número CINCO Fraccionamiento en compra de materiales; Reparo número SEIS Falta de rendición de fianza;*** *De lo cual esta opinión fiscal, expresa que no habiéndose presentado prueba oportuna en el presente juicio de cuentas no se ha logrado desvirtuar ninguno de los reparos que se han encontrado en el pliego ya que tal cual fue establecido no se ha presentado prueba alguna por lo que deberá de procederse a imponerse la multa de conformidad al artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; así mismo hay que hacer notar que en el caso del reparo número cuatro pudiese haber caído en un ilícito penal por elaborar cheques sin fondos puedo verse afectada la Municipalidad en el ilícito penal; en cuanto al reparo número seis no obstante a la fecha esa superada la fianza ya que se ha rendido esto no los inhibe que al momento de realizarse la auditoría no había fianza alguna por lo que el hallazgo se supera relativamente; no obstante será esta honorable Cámara la que determine si no ha lugar dichos hallazgos dan pie a la multa de conformidad a la ley; por el incumplimiento a la legislación mencionada en el pliego de reparos relacionado. """*

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en los reparos, que se detallan a continuación: **REPARO UNO,** bajo el titulo **"DONACIONES REALIZADAS POR LA MUNICIPALIDAD".** Referente a que *la Municipalidad efectuó pagos en concepto de donaciones durante el período de enero a abril de dos mil seis, utilizando recursos del Fondo Municipal por un monto de Seis Mil Doscientos Ochenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Dos Centavos* ***$6,286.42,*** *al Equipo de fútbol Federado, Centros Escolares, Policía Nacional Civil y Asociaciones de Desarrollo Comunal, presentado la cuenta bancaria de dicho fondo municipal, saldos negativos e insuficientes para cumplir con obligaciones prioritarias relativas al funcionamiento de la municipalidad.* Responsabilidad atribuida a los señores **DAVID BARAHONA MARROQUIN,** Alcalde Municipal; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Síndico Municipal; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,** Segundo Regidor Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercera Regidora Propietaria; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,**

Cuarta Regidora Propietaria; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinta Regidora Propietaria; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario y **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario. En tal sentido los servidores actuantes, a través de su Apoderado General Judicial, refieren que la promoción pública y otras actividades cumplen, según los reparados con la función de la colectividad a la cual se deben, razón por la cual para éstos no se ha violentado el Art. 68 del Código Municipal. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal,** al emitir su opinión de mérito, expresa que lo observado por el auditor se confirma, ya que los servidores actuantes no presentan prueba de descargo, razón por la cual considera que la responsabilidad debe mantenerse. En tal sentido **esta Cámara,** considera lo siguiente: "En el presente caso, se ha cuestionado la erogación de fondos municipales en concepto de donación a Centros Escolares, Policía Nacional Civil, Asociaciones de Desarrollo Comunal y a un Equipo de Fútbol Federado, en contravención a lo dispuesto en el Art. 68 del Código Municipal, vigente y aplicable a la fecha en que tuvo lugar el acto administrativo mencionado, que determinaba la prohibición expresa a los municipios de ceder o donar a particulares a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de la naturaleza que fueren." Por otra parte, los reparados no han controvertido lo sostenido en el hallazgo, pues no obstante, que dentro de los beneficiados con las donaciones se encuentran Instituciones Educativas y de Seguridad Pública, no han comprobado los términos bajo los cuales se efectúo el acto de donación, así como el respaldo legal de la decisión del Concejo, a través de Acuerdo Municipal, en tal sentido, se establece que los gastos mencionados, afectaron el patrimonio de la comuna; aunado a ello, en la auditoría se reportó que la Cuenta Bancaria correspondiente al Fondo Municipal se encontraba con saldos negativos, razón por la cual también se determina la mala administración de dichos fondos en el concepto de donación antes descrito, por tal razón **el reparo subsiste. REPARO DOS,** bajo el titulo "**ASESORÍA A CATASTRO Y CUENTAS CORRIENTES Y GESTIÓN DE COBRO PARA RECUPERACIÓN DE MORA TRIBUTARIA".** *Referente a que la municipalidad realizó pagos al señor Luis Alonso Pineda, por un monto de Cuatro Mil Doscientos Setenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Seis Centavos* ***($4,272.76), durante el período del uno de enero al treinta de abril de dos mil seis****, en concepto del 10% de comisión por trabajo de Recuperación de Mora Tributaria y Asesoría Municipal a Cuentas Corrientes y Catastro, sin que se comprueben las gestiones realizadas.* Responsabilidad atribuida a los señores

DAVID BARAHONA MARROQUIN, Alcalde Municipal; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Síndico Municipal; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,** Segundo Regidor Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercera Regidora Propietaria; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,** Cuarta Regidora Propietaria; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinta Regidora Propietaria; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario y **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario. En cuanto a lo antes descrito, los reparados por medio de su Apoderado, argumentan que los pagos al señor Luis Alonso Pineda, por sus servicios, para la recuperación de mora tributaria, los realizaron con base a la presentación de los listados que éste remitía, afirmando los reparados, que en éstos se verificaba el número de cada comprobante de ingreso que reflejaba la recuperación de mora tributaria. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 65 al 70. Para la **Representación Fiscal,** la prueba documental aportada por los funcionarios reparados, es oportuna por reflejar constancia del cobro de la mora tributaria, concluyendo que con ello se refleja la gestión realizada. Para el caso que nos ocupa esta **Cámara,** establece que la defensa ejercida por los reparados, se constituye en argumentos que no logran controvertir lo reportado por el auditor en su hallazgo; aunado a ello, es pertinente acentuar que la prueba presentada, evidencia que las gestiones realizadas por parte del señor Luis Pineda, fueron posteriores a los pagos que recibió en el período objeto de examen, por parte del Concejo Municipal, ya que los avisos de cobro presentados, los cuales corren agregados de fs. 65 al 70, son de fecha catorce de septiembre de dos mil seis. Asimismo, los funcionarios reparados hacen énfasis en un listado en el cual se encuentra el número de comprobante de ingreso en el que se recupero la mora tributaria, el cual no fue incorporado en el proceso, razón por la cual la **Responsabilidad Patrimonial se confirma.** **REPARO TRES,** bajo el título **"OBRA CANCELA Y NO EJECUTADA".** Referente a que *la municipalidad durante el período auditado, efectuó pagos aprobados por Acuerdo Municipal, para la ejecución del proyecto "Construcción de Camerinos en Cancha Topiltzin" por un monto de Seis Mil Doscientos Noventa y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta Centavos* ***$6,295.40,*** *sin que la obra fuera realizada.* Responsabilidad atribuida a los señores **DAVID BARAHONA MARROQUIN,** Alcalde Municipal; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Síndico Municipal; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,** Segundo Regidor

Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercera Regidora Propietaria; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,** Cuarta Regidora Propietaria; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinta Regidora Propietaria; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario y **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario. Sobre tal particular los funcionarios actuantes, por medio de su Apoderado General Judicial, argumentan que la obra fue cancelada sobre las bases de avance en su construcción; asimismo, refieren que debido a situaciones relacionadas con el tiempo y el comportamiento de los aficionados, dicha obra fue deteriorada, no obstante concluyen que el proyecto fue construido en su totalidad. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, se pronuncia en los mismos términos que en el Reparo Uno, exponiendo que los reparados no incorporaron prueba de descargo para desvanecer lo imputado, por lo que la responsabilidad debe mantenerse. En ese contexto **esta Cámara**, determina que las explicaciones brindadas por los reparados a través de su Apoderado General Judicial, no logran proveer la intima convicción a los juzgadores en cuanto a determinar que la obra efectivamente fuere realizada, ya que no han incorporado prueba que sustente tal afirmación, para el caso el acta de recepción de la obra. Por otra parte, tampoco han comprobado las situaciones de deterioro a que hacen alusión, por lo cual **el reparo se confirma.** En lo tocante a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO UNO,** Bajo el título **"INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORME DE AUDITORÍA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA".** Referente a que *la Municipalidad de Jiquilisco, no había dado cumplimiento a tres recomendaciones contenidas en el Informe de Examen Especial correspondiente al período del uno de julio de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.* Responsabilidad atribuida a los señores **DAVID BARAHONA MARROQUIN,** Alcalde Municipal; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Síndico Municipal; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,** Segundo Regidor Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercera Regidora Propietaria; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,** Cuarta Regidora Propietaria; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinta Regidora Propietaria; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario y **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario. En cuanto a lo antes descrito, los reparados no ejercieron defensa alguna. En el caso

de la **Representación Fiscal,** al emitir su opinión, lo hace de manera general para todos los reparos por Responsabilidad Administrativa, sosteniendo que los servidores actuantes no han brindado las explicaciones y prueba idónea para dar por superadas las observaciones realizadas, por lo que considera que la responsabilidad debe mantenerse. Concatenado con lo anterior **esta Cámara,** advierte que lo contenido en el presente reparo, se refiere a la violación del Art. 48 de la Ley de esta Corte, que establece que las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo; en ese orden de ideas, se aclara que en el caso que nos ocupa, no se está conociendo sobre cada una de las condiciones reportadas en aquella auditoría, las que de forma indudable han podido ser objeto de juzgamiento de manera independiente a este Juicio, más sin embargo, ello no constituye un doble juzgamiento, pues lo cuestionado es la falta de acatamiento a lo dispuesto en el Art. 48 ya citado. Por otra parte, no existe prueba que demuestre que tales recomendaciones posteriormente a ser emitidas en aquella oportunidad, se hayan encontrado cumplidas al momento de practicarse el examen que originó este Juicio, o circunstancias que eximan de responsabilidad a los reparados, en tanto **el reparo administrativo se confirma**. **REPARO DOS,** bajo el título **"COBRO DE TASAS MUNICIPALES SIN BASE LEGAL"**. *Referente a que no existía base legal para los cobros de los ingresos percibidos en concepto de Tasas por consumo de energía eléctrica en el Mercado Municipal de Jiquilisco.* Responsabilidad atribuida a los señores **DAVID BARAHONA MARROQUIN,** Alcalde Municipal; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Síndico Municipal; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,** Segundo Regidor Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercera Regidora Propietaria; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,** Cuarta Regidora Propietaria; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinta Regidora Propietaria; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario, **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario y **ENOMICIO MARROQUIN,** Administrador de Mercados. De lo antes expuesto, los reparados manifiestan que la Energía Eléctrica era pagada directamente por la Alcaldía, pero que amparándose en los Arts. 2 y 4 numeral 9 del Código Municipal y con el propósito de brindar ayuda a los ciudadanos que desarrollaban actividades comerciales en el Mercado en comento, a fin de no afectar sus fuentes de ingresos, lograron acuerdos mediante los cuales los usuarios daban un aporte económico por el uso

del servicio de energía ya mencionado. En cuanto al reparado ***Enomicio Marroquín,*** fue declarado rebelde por auto de fs.**83**, estado que no interrumpió en el proceso. En tal sentido esta **Cámara,** considera que los argumentos expuestos por los reparados en su defensa, no son pertinentes ni eficaces para desvincularles de lo atribuido; en ese orden, tales explicaciones no superan la inobservancia legal al Art. 30 numeral 21 del Código Municipal en lo referente a la facultad del Concejo de emitir acuerdos de creación de Tasas por Servicio en relación al Art. 19 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal dos mil seis, en cuanto al recibo de un pago no contemplado en la Ley, razón por la cual **el reparo se confirma en su contra**. **REPARO TRES,** bajo el título **"TRANSFERENCIAS INTERNAS DEL 80% HACIA OTRAS CUENTAS BANCARIAS DE LA MUNICIPALIDAD",** referente a que *el Tesorero Municipal realizó transferencias de la Cuenta Bancaria de los recursos FODES 80%, para ser depositadas en las cuentas Fondo Municipal FODES, Funcionamiento y Fondo Fiestas, el cual fue aprobado por el Concejo Municipal por medio de Acuerdo.* Responsabilidad atribuida a los señores **DAVID BARAHONA MARROQUIN,** Alcalde Municipal; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Síndico Municipal; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,** Segundo Regidor Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercera Regidora Propietaria; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,** Cuarta Regidora Propietaria; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinta Regidora Propietaria; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario, **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario. Sobre tal particular los reparados hacen alusión a la autonomía de los municipios, establecida en el Art. 203 de la Constitución de la República. Por otra parte, sostienen que debido a las dificultades en la percepción de ingresos por tasas e impuestos municipales, la administración se vio obligada a tomar estos recursos a efecto de evitar problemas de funcionamiento institucional. En ese orden de ideas esta **Cámara,** determina que los argumentos expuestos por los servidores actuantes, confirman la condición reportada en cuanto a la transferencia de fondos FODES al fondo Municipal, en ese sentido, cabe traer a cuenta que el Art. 5 de la Ley del FODES y sus interpretaciones auténticas, categóricamente establecen los conceptos en los cuales están autorizados los municipios para invertir y erogar dichos fondos, en el momento en que se dio la condición mencionada, el 80% debía destinarse para inversión en proyectos de infraestructura y otros y el 20% para gastos de funcionamiento, por lo que la transferencia al Fondo Común, la

cual no ha sido probado que fuere reintegrada, determina una deficiente administración económica; en tanto **el reparo se confirma. REPARO CUATRO,** bajo el título **"EMISIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS".** Relacionado a que *según Estados de Cuenta Bancarios y Libro de Bancos de la Alcaldía de Jiquilisco, durante el período auditado el Tesorero emitió cheques sin provisión de fondos.* Responsabilidad atribuida al señor **JOSÉ BELARMINO MEJÍA,** Tesorero Municipal. En ese contexto, el Apoderado de dicho reparado, ha sostenido en su libelo, que la emisión de cheques se generó debido a que diversos proveedores, solicitaban que se les emitiera el cheque y que en forma posterior procederían a su cobro, concluyendo que dicha situación no generó problemas legales, por haber tenido como base el acuerdo mutuo de entidad y los proveedores. Sobre el presente reparo, la **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, enfatiza que la municipalidad pudo haber incurrido inclusive en un ilícito penal por elaborar cheques sin fondos. En ese orden de ideas, **esta Cámara,** considera que las explicaciones dadas por el servidor actuante, confirman que se emitieron cheques sin provisión de fondos, lo cual constituye una inobservancia legal, que como la Fiscalía lo ha referido, expuso a la municipalidad al riesgo del cometimiento de un ilícito penal, razón por la cual no es justificable, que dichos cheques se hayan librado en el marco de un acuerdo carente de legitimidad, con quienes percibirían el pago por parte de la comuna, aún y cuando ello no tuvo consecuencias legales, que de ser así, configurarían los elementos del tipo de un hecho punible; en tal sentido el **reparo se confirma. Reparos Cinco y Seis: REPARO CINCO,** bajo el título **"FRACCIONAMIENTO EN COMPRA DE MATERIALES".** Referente a que *la Municipalidad de Jiquilisco realizó pagos por suministro de piedra volcánica y hormigón a los mismos proveedores dentro de un plazo menor a tres meses, incurriendo en fraccionamiento de compras.* Responsabilidad atribuida a la señora **MARIA ANTONIA BERMUDEZ DE MORALES,** Jefe de la UACI. Sobre tal situación la funcionaria a través de su Apoderado, alega en su defensa que era el Concejo quien realizaba las adjudicaciones, partiendo de la contratación establecida en la ley; por otra parte dicha reparada, relaciona el compromiso de mejorar los controles a fin de tener claridad sobre las adquisiciones por Libre Gestión. Y **REPARO SEIS,** bajo el título **"FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA".** Relacionado a que *los Colaboradores de Mercado y la Cajera de la Municipalidad de Jiquilisco no rindieron fianza a satisfacción del Concejo Municipal.* Responsabilidad atribuida a los señores **DAVID BARAHONA MARROQUIN,** Alcalde Municipal; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Síndico Municipal; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR**

LOPEZ MARTINEZ, Segundo Regidor Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercera Regidora Propietaria; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,** Cuarta Regidora Propietaria; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinta Regidora Propietaria; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario y **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario. En el caso controvertible, los servidores actuantes en su defensa hacen referencia a que las personas que tenían que rendir fianza enfrentaban diferentes dificultades de carácter económico; asimismo, relacionan que éstas tenían un manejo de dinero de manera temporal y que los controles internos no les permitían mantener fondos disponibles, lo cual en opinión de los servidores actuantes, minimizaba algún riesgo. De igual manera, afirman haber cumplido con tal obligación. Como respaldo presentan la documentación agregada a fs. 71. De lo anterior la **Representación Fiscal**, opina que no obstante, haber superado posteriormente la observación los reparados, ello no los inhibe que al momento de la auditoría no había rendición de fianza. Concatenado con todo lo anterior, esta **Cámara,** concluye que en cuanto a los reparos antes descritos, concurre que los reparados mediante sus argumentos confirman lo reportado en la auditoría, en relación tanto al fraccionamiento, como a la omisión de rendir fianza; de esto último, cabe mencionar que la prueba documental aportada consistente en la certificación del Acuerdo Municipal número Seis, fs. 71, refleja gestiones posteriores por haber sido emitido el día cinco de noviembre de dos mil nueve, con lo que se constata que en el período objeto de examen existió el incumplimiento ya mencionado. En ese sentido, dichas explicaciones carecen de pertinencia y eficacia para desvincularles de la responsabilidad atribuida, por tratarse de hechos consumados insuperables, que si bien es cierto, se externó por los reparados, el compromiso de realizar acciones correctivas, estas se realizarían a futuro y en el marco del cumplimiento a las observaciones del examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas. Por lo antes expuesto, **los reparos se confirman.**

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 55, 61, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por los reparos ***UNO, DOS y TRES*** en consecuencia

CONDENASELES por el **REPARO UNO,** a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUIN,** Alcalde Municipal; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Síndico Municipal; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,** Segundo Regidor Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercer Regidor Propietario; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,** Cuarto Regidor Propietario; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinto Regidor Propietario; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario y **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario, por la cantidad de *SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS* ***($6,286.42)*** en grado de responsabilidad conjunta Art. 59 de la Ley de está Corte; por el **REPARO DOS,** a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUIN,** Alcalde Municipal; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Síndico Municipal; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,** Segundo Regidor Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercer Regidor Propietario; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,** Cuarto Regidor Propietario; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinto Regidor Propietario; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario y **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario, por la cantidad de *CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS* ***($4,272.76)*** en grado de responsabilidad conjunta Art. 59 de la Ley de está Corte; y por el **REPARO TRES,** a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUIN,** Alcalde Municipal; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Síndico Municipal; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,** Segundo Regidor Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercer Regidor Propietario; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,** Cuarto Regidor Propietario; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinto Regidor Propietario; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario y **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario, por la cantidad de *SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS* ***($6,295.40)*** en grado de responsabilidad conjunta Art. 59 de la Ley de está Corte. **II-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, según corresponda a

cada servidor actuante, por los Reparos del **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO** y **SEIS** por las razones expuestas en el romano VI de la presente Sentencia y en consecuencia **CONDENASELES** al pago de Multa de la siguiente manera: **DAVID BARAHONA MARROQUIN,** Alcalde Municipal, por la cantidad de DOSCIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS **($205.71)** Multa equivalente al **quince por ciento** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Síndico Municipal, por la cantidad de CIENTO DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS **($102.85)** Multa equivalente al **quince por ciento** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,** Segundo Regidor Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercer Regidor Propietario; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,** Cuarto Regidor Propietario; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinto Regidor Propietario; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario y **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario, cada uno de ellos por la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS **($79.20)**, multas equivalentes al **Cincuenta por ciento** de un salario mínimo; **ENOMICIO MARROQUIN,** Administrador de Mercados, por la cantidad de VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS **($25.14); JOSE BELARMINO MEJIA,** Tesorero Municipal, por la cantidad de SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS **($62.85)** y **MARIA ANTONIA BERMUDEZ DE MORALES,** Jefe de la UACI, por la cantidad de CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **($40.00),** multas equivalentes al **Diez por ciento** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. **III-)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en el romano I y II del presente fallo, en los cargos y período establecidos y con relación al examen de auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. **IV-)** Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de los fondos de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, Departamento de Usulután y al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

N O T I F I Q U E S E.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

JC-31-2009-4
ASánchez
Ref. Fiscal: 235-DE-UJC-7-09
Lic. Magna Berenice Domínguez Cuellar.

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Visto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las quince horas y cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil once, en el Juicio de Cuentas número **JC-31-2009-4,** diligenciado en base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután,** durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil seis, contra los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUIN,** Alcalde Municipal; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA,** Sindico Municipal; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,** Primer Regidor Propietario; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,** Segundo Regidor Propietario; **ANA JULIA VELASQUEZ,** Tercera Regidora Propietaria; **ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,** Cuarta Regidora Propietaria; **ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,** Quinta Regidora Propietaria; **AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,** Sexto Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,** Séptimo Regidor Propietario; **SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,** Octavo Regidor Propietario; **MARIA ANTONIA BERMUDEZ DE MORALES,** Jefe de la UACI; **JOSE BELARMINO MEJIA,** Tesorero Municipal, **ENOMICIO MARROQUIN**, Administrador de Mercados; a quienes se les reclama Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"(…) ***FALLA: I-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL****, por los reparos* ***UNO, DOS Y TRES*** *en consecuencia* ***CONDENASELES*** *por el* ***REPARO UNO****, a los señores:* ***DAVID BARAHONA MARROQUIN,*** *Alcalde Municipal;* ***WILFREDO ALEXANDER RIVERA,*** *Sindico Municipal;* ***JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,*** *Primer Regidor Propietario;* ***JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,*** *Segundo Regidor Propietario;* ***ANA JULIA VELASQUEZ,*** *Tercera Regidora Propietaria;* ***ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,*** *Cuarta Regidora Propietaria;* ***ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,*** *Quinta Regidora Propietaria;* ***AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,*** *Sexto Regidor Propietario;* ***JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,*** *Séptimo Regidor Propietario;* ***SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,*** *Octavo Regidor Propietario, por la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS* ***($6,286.42)*** *en grado de responsabilidad conjunta Art.59 de la Ley de está Corte; por el* ***REPARO DOS,*** *a los señores:* ***DAVID BARAHONA MARROQUIN,*** *Alcalde Municipal;* ***WILFREDO ALEXANDER RIVERA,*** *Sindico Municipal;* ***JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,*** *Primer Regidor Propietario;* ***JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,*** *Segundo Regidor Propietario;* ***ANA JULIA VELASQUEZ,*** *Tercera Regidora Propietaria;* ***ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,*** *Cuarta Regidora Propietaria;* ***ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,***

Quinta Regidora Propietaria; ***AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,*** *Sexto Regidor Propietario;* ***JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,*** *Séptimo Regidor Propietario;* ***SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,*** *Octavo Regidor Propietario, por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS* ***($4,272.76,*** *en grado de responsabilidad conjunta Art. 59 de la Ley de está Corte; y por el* ***REPARO TRES,*** *a los señores:* ***DAVID BARAHONA MARROQUIN,*** *Alcalde Municipal;* ***WILFREDO ALEXANDER RIVERA,*** *Sindico Municipal;* ***JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,*** *Primer Regidor Propietario;* ***JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,*** *Segundo Regidor Propietario;* ***ANA JULIA VELASQUEZ,*** *Tercera Regidora Propietaria;* ***ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,*** *Cuarta Regidora Propietaria;* ***ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,*** *Quinta Regidora Propietaria;* ***AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,*** *Sexto Regidor Propietario;* ***JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,*** *Séptimo Regidor Propietario;* ***SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,*** *Octavo Regidor Propietario, por la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS* ***($6,295.40),*** *en grado de responsabilidad conjunta Art. 59 de la Ley de está Corte.* ***II-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,*** *según corresponda a cada servidor actuante, por los Reparos del* ***UNO, DOS TRES, CUATRO, CINCO*** *y* ***SEIS*** *por las razones expuestas en el romano VI de la presente Sentencia y en consecuencia* ***CONDENASELES*** *al pago de la Multa de la siguiente manera :* ***DAVID BARAHONA MARROQUIN,*** *Alcalde Municipal; por la cantidad de DOSCIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS* ***$205.71)*** *Multa equivalente al* ***quince por ciento*** *del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad;* ***WILFREDO ALEXANDER RIVERA,*** *Sindico Municipal, por la cantidad de CIENTO DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS* ***($102.85)*** *Multa equivalente al* ***quince por ciento*** *del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad;* ***JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR,*** *Primer Regidor Propietario;* ***JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ,*** *Segundo Regidor Propietario;* ***ANA JULIA VELASQUEZ,*** *Tercera Regidora Propietaria;* ***ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ,*** *Cuarta Regidora Propietaria;* ***ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA,*** *Quinta Regidora Propietaria;* ***AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA,*** *Sexto Regidor Propietario;* ***JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ,*** *Séptimo Regidor Propietario;* ***SANTOS VITAL ARIAS CRUZ,*** *Octavo Regidor Propietario, cada uno de ellos por la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS* ***($79.20)*** *multas equivalentes al* ***Cincuenta por ciento*** *de un salario mínimo;* ***ENOMICIO MARROQUIN,*** *Administrador de Mercados, por la cantidad de VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS* ***($25.14); JOSE BELARMINO MEJIA,*** *Tesorero Municipal, por la cantidad de SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS* ***($62.85)*** *y* ***MARIA ANTONIA BERMUDEZ DE MORALES****, Jefe de la UACI, por la cantidad de CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* ***($40.00),*** *multas equivalentes al* ***Diez por ciento*** *del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad.* ***III-)*** *Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en el romano I y II del presente fallo, en los cargos y períodos establecidos y con relación al examen de auditoria que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia.* ***IV-)*** *Al ser resarcido el monto de Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de los fondos de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, Departamento de Usulután y al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso al Fondo General de la Nación.* ***NOTIFIQUESE"*** **(...)**

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el **Licenciado OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA,** Apoderado General Judicial de los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUIN**; **WILFREDO ALEXANDER RIVERA**; **JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR**; **JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ**; **ANA JULIA**

VELASQUEZ; ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ; ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA; AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA; JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ; SANTOS VITAL ARIAS CRUZ; JOSE BELARMINO MEJIA, MARIA ANTONIA BERMUDEZ DE MORALES, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 97 vuelto a 98 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y el **Licenciado OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA,** Apoderado General Judicial de los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUIN; WILFREDO ALEXANDER RIVERA; JOSE RIGOBERTO LOZA AGUILAR; JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ; ANA JULIA VELASQUEZ; ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ; ROSA ELSY OSEGUEDA Vda. DE ZAMORA; AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA; JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ; SANTOS VITAL ARIAS CRUZ; JOSE BELARMINO MEJIA, MARIA ANTONIA BERMUDEZ DE MORALES**

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I- De folios 3 vuelto a folios 4 frente, de este Incidente de Apelación, se tuvo por parte apelante al Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, en su carácter indicado, y en calidad de apelada a la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR,** como Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República**.** Además esta Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

De folios 8 frente al 11 vuelto del incidente, el Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA,** quien actúa en calidad antes expresado, manifestó:

"(...) Que se me ha conferido el respectivo traslado para expresar los agravios que dicha sentencia causa a mis mandantes; los cuales expreso de la siguiente manera: **PUNTOS APELADOS. REPARO NUMERO UNO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DONACIONES REALIZADAS POR LA MUNICIPALIDAD.** Según consta en el expediente respectivo y en la sentencia impugnada, la Municipalidad efectuó pagos en concepto de donaciones durante el periodo del uno de Enero al treinta de abril del dos mil seis, utilizando recursos del Fondo Municipal por la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS 42/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dichas donaciones fueron realizadas al equipo de futbol federado (C.D. TOPILTZIN), y a dis

Instituciones Públicas, tales como Centros Educativos, Policía Nacional Civil y Asociaciones de Desarrollo Comunal de Cantones del Municipio en contravención a lo que dispone el Art. 68 del Códigos Municipal, el cual expresamente establece que se prohíbe a los municipios ceder o donar a titulo gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren. No obstante lo anterior, la misma disposición en el Inc. 2do. faculta al Concejo Municipal para trasferir bienes muebles **(debe entenderse que el dinero es un bien mueble)** mediante donaciones a Instituciones Públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad publica y de beneficio social principalmente en beneficio de los habitantes del mismo **y en cumplimiento de las competencias municipales.** Cuales son las competencias Municipales? Las competencias Municipales son las que se encuentran reguladas y enumeradas en el art. 4 del Código Municipal y para los efectos que nos interesan son las siguientes: 4. La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes; 5. La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades; 8. La promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población, 30. Los demás que sean propios de la vida local. A criterio del suscrito, el termino utilizado en los Acuerdos Municipales para referirse a las contribuciones que el Municipio aporta a las distintas entidades que aparecen reflejadas como "donatarias" lo cual hace en cumplimiento a sus facultades legales contempladas en el Art. 4 antes citado; en el reparo atribuido a mis mandantes, se hace un detalle pormenorizado de las "donaciones" económicas realizadas por el Concejo Municipal, las que trataré de resumir con el propósito de adecuarlas dentro de las atribuciones, facultades o competencia municipal, lo que espero de Vos, Honorable Cámara, es que realicéis un interpretación amplia de las mismas y no una interpretación literal, como lo ha efectuado la Cámara A-quo y el equipo de Auditores, así: **1**) Aportaciones económicas para el equipo Federado denominado C.D. TOPILTZIN.- Con la aportación económica de la Municipalidad se paga la inscripción anual a la Federación Salvadoreña de Futbol, tanto del equipo como de sus miembros (jugadores), a eso hay que agregar su mantenimiento, en cuanto a los escasos viáticos que se les proporcionan a sus jugadores, la adquisición de implementos deportivos, pago de transporte cuando salen a jugar fuera del Municipio, etc.- Este Instituto Deportivo fue fundado en la ciudad de Jiquilisco como una Asociación con personería propia, según Decreto Ejecutivo aprobado por el Ministerio del Interioren en el Ramo de Gobernación y publicado en el Diario Oficial No. 71, Tomo 151 del diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en cuyo Art. 1 establece: " que con el objeto de proporcionar una honesta y provechosa distracción a la juventud de Jiquilisco, promoviendo la Cultura física y con fines además intelectuales y morales, se funda en la Ciudad de Jiquilisco una Asociación denominada CLUB DEPORTIVO TOPILTZIN".- Que además de ello, somos conocedores de la pasión de la mayoría de la población salvadoreña por el futbol en general y en particular en cada municipio y departamento de la República se siente la pasión y hasta fanatismo por el equipo de futbol de cada terruño, al grado que en la Ciudad de Jiquilisco consideran al equipo de futbol, como patrimonio de esa ciudad. Por lo consiguiente, la facultad, concedida en el No. 4 del Art. 4 del Código Municipal cual es la promoción de la educación, la cultura, el deporte y la creación, la Municipalidad la hace efectiva a través de las aportaciones económicas a dicho Club, para que su población asista a su estadio o lo acompañe a sus juegos fuera de casa y de esta manera su población se recrea, los miembros del equipo practican el deporte, el total de las aportaciones en el periodo auditado asciende a la cantidad de $ 42,742.00.- Es una actividad propia de la vida local, tal como lo establece el No.30 del Art., 4 antes citado.- **2**) Aportaciones económicas a Centros Escolares y Policía Nacional Civil.- Con la aportación económica de la Municipalidad a los Centros Escolares y Policía Nacional Civil, el Concejo Municipal desarrolla una de sus competencias establecidas en el Art. 4 del Código Municipal antes citado colaborando por medio de sus contribuciones con el fomento de la educación integral de los alumnos de los Centros Educativos, proveyéndoles de uniformes e implementos deportivos, teniendo además una incidencia de prevención para los jóvenes. Además el Art.5 del Código Municipal prescribe

que las competencias establecidas en el Art. 4 del mismo Código no afectan las competencias de carácter nacional conferidas a las diversas entidades de la Administración Pública, como en el presente caso que es la P.N.C.- Aportaciones o donaciones para alimentación de las Brigadas Médicas que visitan el Municipio, el cual como es conocido; existe gran parte de su población con padecimientos de insuficiencia renal y es a menudo la visita de estas Brigadas que prestan su colaboración voluntaria y gratuita a la población, lo menos que puede proporcionar la Municipalidad son los alimentos a estas personas altruistas que lo visitan y consecuentemente se le da cumplimiento al Art. 4 No. 5 del Código Municipal en lo que respecta a la promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades.- Asimismo en el ultimo acápite del fs. 31 de fecha cinco de diciembre del dos mil siete, hay el reparo por una donación de trescientos almuerzos al personal del ISNA que desarrollaron la Campaña de Prevención del Abuso Sexual de niños y niñas en veinte Comunidades. **3**) Hay reparo por la adquisición de veinte computadoras para ser donadas a diferentes comunidades del Municipio, a lo que también el concejo Municipal tiene la obligación de fomentar porque con ello apoya la educación de su población. REPARO NUMERO DOS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PAGOS REALIADOS POR GESTIÒN DE COBROS Y RECUPERACIÒN DE MORA por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS 76/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- En el informe de la Dirección de Auditoria SEIS, que corre agregado al presente expediente, específicamente en el No. 5, dice que se verificó que la Municipalidad realizó pagos al señor Luis Alonso Pineda, por un monto de **$4,272.76** durante el periodo correspondiente al uno de enero al treinta de abril del dos mil seis en concepto del diez por ciento de Comisión por trabajos de recuperación de mora tributaria y Asesorìa Municipal a Cuentas Corrientes y Catastro sin existir expediente que contenga las gestiones realizadas con los contribuyentes y la respectiva evidencia de haberse recibido el cobro de la mora. En su momento procesal , la Representación Fiscal, compartió con el suscrito que la prueba de descargo que se presentó era suficiente para declarar por superado el presente reparo; no obstante la Cámara A-Quo, repara que los documentos presentados corresponden a septiembre del dos mil seis y que además no se anexó el listado al que hice referencia respecto al cual se encuentra el número de comprobante de ingreso de cada uno de los contribuyentes, por lo que respondo que: efectivamente por un error se agregaron documentos que no corresponden al período auditado y tampoco el listado; por esa razón adjunto a la presente expresión de agravios, los documentos que corresponden, así como el listado al que se hace referencia, así: I) El primer block que presento, contiene el listado de los contribuyentes a quienes les fue gestionado el cobro a través del señor Luis Alonso Pineda Flores, durante el período de noviembre y diciembre del dos mil cinco y cuyo pago correspondiente al 10 % se le hizo efectivo en enero del dos mil seis por un monto de $2,884.69; además contiene la fecha en que ingresaron los fondos, el numero correlativo del recibo FI-SAM y el periodo que cancelan; así como también por su orden las copias certificadas de dichos recibos.- **II) El segundo Block contiene el listado de los contribuyentes correspondientes al mes de enero y febrero del año dos mil seis, así como os recibos de ingreso que también aparecen detallados en el listado.- Pago realizado al Ingeniero Luis Alonso Pineda Flores por n monto de $1388.07. REPARO NUMERO TRES CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR OBRA CANCELADA Y NO EJECUTADA POR UN MONTO DE $6295.40.-** La Municipalidad aprobó pagos para la ejecución del Proyecto Construcciones de Camerinos en " Cancha Topiltzin", sin que la obra fuera realizada. A criterio de la Cámara A-Quo, no se ha podido establecer que efectivamente la obra fue realizada porque no se ha incorporado prueba que así lo sustente, para el caso, dice, el acta de recepción final de la obra.- En atención a ello presento el Acta de Recepción Final de la Obra Construida, Certificación del Acuerdo Municipal de ejecución de la Obra, Presupuesto de la Obra y solicitud de fondos al FODES para su ejecución, con lo cual establezco su conclusión y por tanto deberá absolverse a mis mandantes

de dicha observación.- Llama la atención que Auditoria, no haya hecho reparo alguno en esta construcción en cuanto a su finalidad, pues se han invertido o se ha contribuido por parte de la Municipalidad al equipo de futbol federado construyéndoles sus camerinos.- En este caso tal pareciera que comparten la opinión que antes he expresado respecto a que de esta manera se fomenta la cultura y el deporte.- Por lo anteriormente expuesto, con igual respeto **PIDO: a)** Se tengan por expresados los agravios en lo términos relacionado; y **b)** Oportunamente se REVOQUE la Sentencia recurrida y se absuelva a mis mandantes de los Reparos anteriormente relacionados.."(…)

III- A folios 88 frente del presente incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA,** quien actúa en la calidad antes referida; y en el mismo se ordenó correr traslado a la Representación Fiscal, a cargo de la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR,** quién expuso:

"(…) Que fui notificada en resolución de las once horas del día veinticinco de octubre de dos mil once; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual ***OS MANIFIESTO****: Que se me ha corrido el traslado respectivo de conformidad al artículo setenta y dos inciso segundo de la ley de la Corte de cuentas de lo cual mi expresión de agravios existe inconformidad en lo plasmado por la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas en el cual se les condena a una imposición de multas y una responsabilidad patrimonial, donde manifiestan que no hay fundamento para su fallo, de lo cual esta opinión fiscal expuso los motivos por los cuales los hallazgos contenidos en el pliego de reparos, no fueron suficientes las pruebas documentales para desvanecer tales hallazgos, ya que hacen de manifiesto los apelantes que no se han realizado donaciones en si, y se ha incumplido el Art. 4 del Código Municipal, entiéndase que el equipo que patrocinan es patrimonio del Municipio de Jiquilisco y esta alentando a los jóvenes a la participación en el deporte; así mismo en el Reparo Dos se dio por desvanecido tal situación, por lo que se sigue sosteniendo tal opinión emitida en primera Instancia; y REPARO TRES habiéndose presentado la documentación pertinente esta opinión fiscal es que así como en esta oportunidad la documentación presentada se supera en parte el hallazgo por el cual fue condenado al pago por la responsabilidad patrimonial hay que hacer notar que esta representación fiscal hace la exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la república en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, de la Cámara Cuarta de Primera Instancia; de lo cual los apelantes hacen una exposición de las inconformidad (sic) con respecto al reparos (sic) de los cuales se les han impuesto responsabilidades patrimoniales al respecto a estos agravios contra la Sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia, se mantienen con respecto a lo manifestado en la Primera Instancia; por lo que rengase por evacuado el traslado conferido y expresados los agravios. Por lo anteriormente expuesto* ***OS PIDO****: - Me admitáis el presente escrito;- Tengáis por evacuado el traslado conferido;- Se continúe con el trámite de Ley correspondiente.""(…)*

IV- Luego de analizar el proceso instruido y valorar en forma objetiva lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara emite las siguientes consideraciones.

De conformidad con los artículos 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes";* y el segundo: *"Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes".*

Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado, en el romano **I)** mediante el cual se condenó a los apelantes al pago de Responsabilidad Patrimonial contenida en los **Reparo: Uno, Dos y Tres**.

Respecto al Reparo **Número Uno,** bajo el titulo **"Donaciones Realizadas por la Municipalidad**", en cuanto a que la Municipalidad efectúo pagos en concepto de donaciones durante el periodo de enero a abril de dos mil seis, utilizando recursos del Fondo Municipal por un monto de **SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($6,286.42);** al Equipo de Futbol Federado, Centros Escolares, Policía Nacional Civil y Asociaciones de Desarrollo Comunal.

La Cámara A quo, para fundamentar su fallo condenatorio, consideró: "…*En el presente caso se ha cuestionado la erogación de fondos municipales en concepto de donación a Centros Escolares, Policía Nacional Civil, Asociaciones de Desarrollo Comunal y a un Equipo de Fútbol Federado, en contravención a lo dispuesto en el Art. 68 del Código Municipal y aplicable a la fecha en que tuvo lugar el acto administrativo mencionado, que determinaba la prohibición expresa a los municipios de ceder o donar a particulares a título gratuito, cualquier parte de su bienes de la naturaleza que fueren, los reparados no han controvertido lo sostenido en el hallazgo, pues no obstante que dentro de los beneficiados con las donaciones se encuentran Instituciones Educativas y de Seguridad Publica, no han comprobado los términos bajo los cuales se efectúo el acto de donación, así como el respaldo legal de la decisión del Concejo, a través de Acuerdo Municipal, en tal sentido, se establece que los gastos mencionados afectaron el patrimonio de la comuna,…*"

Sobre este particular, el Lic. Oscar Ernesto Argueta Alvarenga, Apoderado General Judicial de los funcionarios, en su escrito de expresión de agravios, agregado de folios 8 al 10 del presente incidente, argumentó…" *en contravención a lo que dispone el Art. 68 del Código Municipal, el cual expresamente establece que se prohíbe a los municipios*

ceder o donar a titulo gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren. No obstante lo anterior, la misma disposición en el Inc. 2do. faculta al Concejo Municipal ...., en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad publica y de beneficio social principalmente en beneficio de los habitantes y en cumplimiento de las competencias municipales y estas son las que se encuentran reguladas y enumeradas en el Art. 4 del Código Municipal ..."

Habiéndose analizado los argumentos de la defensa ejercida, y el planteamiento de la Representación Fiscal, esta Cámara a fin de no violentar ningún principio que emana de la Constitución de la Republica, siendo que el gobierno municipal se vuelve un instrumento de servicio a favor de la comunidad fundamentado en el hecho que nadie conoce mejor sus problemas y necesidades sino aquellas que lo viven, sólo las autoridades y los habitantes de los municipios saben lo que es mejor para ellos o al menos para la mayoría, y en la medida posible ir cumpliendo con los proyectos y metas que se proponen para mejorar los niveles de vida en este caso de sus habitantes. En ese sentido y con el objeto de contar con los elementos suficientes probatorios y de lo manifestado por el Apoderado de los señores reparados y lo observado por los auditores de esta institución en el informe de auditoria, base del presente juicio, procedimos a la verificación de papeles de trabajo documentos en los cuales descansan todas las evidencias recopiladas por el auditor, como prueba para sustentar el presente reparo, ello de conformidad con el artículo 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual dispone "Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios"; en ese contexto al revisar los mismos en ACR 11.3 a ACR 11.15, consta solicitudes y Certificaciones de los Acuerdos tomados por el Concejo Municipal, en el cual se autorizan tales aportaciones. Por otra parte la Cámara sentenciadora utilizó como norma violentada y que generó la Responsabilidad Patrimonial en el reparo, el Artículo 68 del Código Municipal, aduciendo que tales aportaciones a los diferentes Centros Educativos, Policía Nacional Civil, Equipo de Fútbol Federado, se efectuaron con Fondos Propios, sobre este particular es necesario advertir que los referidos gastos se encuentran permitidos según la autonomía municipal, tal como lo establece el Artículo 203 de la Carta Magna, las Municipalidades gozan de autonomía, en lo económico, técnico y en lo administrativo, partiendo de tal potestad y aunada a ésta, lo consignado en el Código Municipal en el Art. 4 Número 4, por lo tanto la Responsabilidad atribuida por la cantidad de $6,286.42, por efectuar las referidas erogaciones, además estas no se adecuan a una

Donación, por el contrario las referidas aportaciones fueron dirigidas a incentivar actividades a la promoción de la educación, la cultura el deporte, recreación, propias del Municipio lo cual tiene su fundamento legal, pues es competencia de los Municipios autorizar erogaciones de la Cuenta Fondos Propios a través de acuerdos o disposiciones tendientes a mejorar el bienestar económico y social de sus habitantes, por lo que la responsabilidad patrimonial atribuida a los señores involucrados en este reparo debe de absolvérseles.

En cuanto al **Reparo Numero Dos**, bajo el titulo **" Asesoría a Catastro y Cuentas Corrientes y Gestión de Cobro para Recuperación de Mora Tributaria"**, referente a que la Municipalidad realizó pagos al señor Luis Alonso Pineda, por un monto de **CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($4,272.76),** durante el periodo de uno de enero al treinta de abril de dos mil seis, en concreto del 10% de comisión por trabajo de recuperación de mora Tributaria y Asesoría Municipal a Cuentas Corrientes y Catastro, sin existir expedientes que contengan las gestiones realizadas con los contribuyentes y la respectiva evidencia de haber recibido el cobro de mora; deficiencia que se originó al no exigir a dicho Asesor de Cobros, los documentos necesarios que justificarán e identificaran la naturaleza, finalidad y resultado de los servicios prestados.

Sobre el particular y en razón de las explicaciones vertidas por parte del Apoderado General Judicial de los señores reparados en este proceso, particularmente lo argumentado en el escrito, según consta de folios 10 vuelto al 11 frente, del presente incidente, dice: " (…)*adjunto ,.. los documentos que corresponden, así como el listado al que se hace referencia, así: I) El primer block que presento, contiene el listado de los contribuyentes a quienes les fue gestionado el cobro a través del señor Luis Alonso Pineda Flores, durante el período de noviembre y diciembre del dos mil cinco y cuyo pago correspondiente al 10 % se le hizo efectivo en enero del dos mil seis por un monto de $2,884.69; además contiene la fecha en que ingresaron los fondos, el numero correlativo del recibo FI-SAM y el periodo que cancelan; así como también por su orden las copias certificadas de dichos recibos…"., documentos que se encuentran agregados de folios 12 al folio 76 de la pieza principal.* Al respecto se procedió a verificar los considerandos argumentativos por parte de la Cámara Cuarta de Primera Instancia; en ese contexto esta Cámara evidenció que el Juez A quo a folios 89 de la pieza principal, motivó el fallo, estableciendo que: "…*Para el caso que nos ocupa la defensa ejercida por los*

reparados, se constituye en argumentos que no logran controvertir lo reportado por el auditor en su hallazgo; aunado a ello , es pertinente acentuar que la prueba presentada, evidencia que la gestiones realizadas por parte del señor Luis Pineda, fueron posteriores a los pagos que recibió en el período objeto de examen, por parte del concejo Municipal, ya que los avisos de cobro presentados, los cuales corren agregado a fs. 65 al 70, son de fecha catorce de septiembre de dos mil seis. Asimismo los funcionarios reparados hacen énfasis en un listado en el cual se encuentra el número de comprobante de ingreso en el que se recupero la mora tributaria, lo cual no fue incorporado en el proceso".

En estas circunstancias cabe resaltar, en primer lugar que la Cámara Cuarta de Primera Instancia paso inadvertido, el Contrato suscrito entre la Municipalidad y el Licenciado Alberto Antonio Cornejo Ticas, quien fue contratado bajo los términos para la Recuperación de Impuestos en Mora y Apoyo en Aspectos Legales al Departamento de Cuentas Corrientes y Catastro de la Municipalidad de Jiquilisco, el cual se encuentra agregado en papeles de trabajo documentos en los cuales descansan todas las evidencias recopiladas por el auditor, como prueba para sustentar el presente reparo, ello de conformidad con el artículo 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el cual dispone "Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios"; en ese contexto al revisar los mismos se encuentran todas las gestiones realizadas por el señor Luis Alonso Pineda Flores desde ACR 13.5 hasta 13.32, consistentes en el Informe Bimensual de Gestión de Cobro y Asesorìa Municipal, copias de notas enviadas a las diferentes Empresas y demás contribuyentes, pendientes del pago de impuestos, juntamente con evidencia de constancias haber recibido el cobro de mora; de este modo consta en ACT 13.32 el referido contrato, siendo preciso puntualizar en éste, porque en ninguna de sus cláusulas se regula la obligación de rendir un informe del resultado de los servicios prestados ante el Concejo Municipal, para evidenciar su gestión, pues tal como dispone el Art. 1308 del Código Civil, " Las obligaciones nacen de los contratos", asimismo el Art. 1416 dice *"todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes…",* por lo que no hay inobservancia a ninguna cláusula de lo contratado; en segundo lugar el criterio que utilizó para fundamentar el reparo siendo la Norma Técnica de Control Interno emitida por esta Corte de Cuentas de la Republica 1.-18.1 Documentación de Soporte; y el Artículo 51 literal d) del Código Municipal, normativa que no es congruente con la condición del mismo, ya que lo invocado, regulan obligaciones que se refieren a: "La primera a que toda entidad pública que realice operaciones sea cual sea su naturaleza deberá

contar con documentación de soporte que justifique e identifique la naturaleza, finalidad y resultado de esa operación y el Art. 51 literal d) del Código Municipal, no es congruente porque se refiere a las obligaciones especificas del síndico, sin embargo no es la actuación del síndico la que el auditor cuestionó, si no la falta de gestión de cobro por parte del señor Luis Alonso Flores, como podemos observar criterio que no tiene que ver nada con la condición del reparo. Y a la luz del Artículo 14 de la Carta Magna, determinando que el poder sancionador otorgado a la autoridad administrativa, por las contravenciones a las leyes o normas administrativa, debe ser acorde con respeto al principio de legalidad, ya que para despegar su potestad sancionatoria, el juzgador debe de tomar en cuenta la relación entre el principio de legalidad y el principio de unidad del ordenamiento jurídico pues los tribunales deben someterse a lo que la ley establezca ya que el no cumplimiento de lo anterior se vulnera cuando los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece, ante tal razonamiento la Cámara se ve impedida de sancionar a los funcionarios en este reparo, pues el criterio establecido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, no constituye incumplimiento de alguna ley o disposición legal, por lo que en respeto al principio de legalidad y principio de unidad del ordenamiento jurídico esta Cámara considera procedente revocar Fallo de la Sentencia de Primera Instancia del Reparo Numero Dos con Responsabilidad Patrimonial, y absolver del pago a los señores involucrados en el referido reparo.

En cuanto al **Reparo Numero Tres,** bajo el título **"Obra Cancelada y No Ejecutada"**, referente a que la Municipalidad de Jiquilisco durante el período auditado efectuó pagos para la ejecución del Proyecto "Construcción de Camerinos en Cancha Topiltzin", por un monto de **SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS ($ 6,295.40)**, sin embargo, la obra no se realizó.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, para fundamentar su fallo condenatorio manifestó que: **"**...las explicaciones brindadas por los reparados a través de su Apoderado General Judicial, no logran proveer la intima convicción a los juzgadores en cuanto a determinar que la obra efectivamente fuere realizada, ya que no han incorporado prueba que sustente tal afirmación para el caso del acta de recepción de la obra. Por otra parte, tampoco han comprobado las situaciones de deterioro a que hacen alusión...."

En este Incidente, el Lic. Oscar Ernesto Argueta Alvarenga, Apoderado General Judicial de los funcionarios, en su escrito de expresión de agravios, agregado a folios 11 del presente incidente, argumentó..." a criterio de la Cámara.... , no se pudo establecer que efectivamente la obra fuera realizada porque no se incorporó prueba que lo sustente, para el caso, dice, el acta de recepción final de la obra. En atención a ello presento el Acta de Recepción Final de la Obra Construida, Certificación del Acuerdo Municipal de Ejecución de la obra, Presupuesto de la Obra y solicitud de fondos al FODES para su ejecución, con lo cual establezco su conclusión y por tanto deberá absolverse a mis mandantes de dicha observación..."

En estas circunstancias en razón de las explicaciones vertidas por parte del Apoderado General Judicial de los señores reparados en este proceso, no obstante los documentos presentados en esta Instancia, principalmente la copia certificada, por funcionario competente del Acta de Recepción Final de la obra con fecha veintisiete de marzo del dos mil seis agregada a folios 77 del incidente; esta Cámara con el objeto de contar con los elementos suficientes probatorios y de lo manifestado por el Apoderado de los señores reparados y lo observado por los auditores de esta institución en el informe de auditoria, base del presente juicio, procedimos a la verificación de papeles de trabajo documentos en los cuales descansan todas las evidencias recopiladas por el auditor, como prueba para sustentar el presente reparo, ello de conformidad con el artículo 47 inciso 2ª de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el cual dispone "Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios"; en ese contexto al revisar los mismos no consta el Acta de Recepción de la obra referida, pero en Archivo Corriente de Resultados (ACR 15.1), se pudo observar entre estos el Acta de Inspección al proyecto correspondiente a la "Construcción de Camerinos en Cancha Topiltzin", realizada por en fecha siete de julio de dos mil ocho, firmada por Auditores Gubernamentales de esta Institución, Ing. Heriberto Aparicio y Luis Miguel Ernesto Santana, y los señores: Eli Onan Moreira, Supervisor Interno de esa Alcaldía Municipal y Amadeo Ernesto Guerrero Amaya, Primer Regidor de ese Concejo Municipal, el cual establece con claridad que después de realizar la inspección física del proyecto, comprobaron que la construcción de los camerinos no fue ejecutada; aunado a lo anterior pudo constatarse que en ninguna de las etapas del proceso presentaron ninguna prueba de descargo y se limitaron únicamente a expresar argumentos y el Acta de recepción de la obra supuestamente con fecha en que

debió finalizar el referido proyecto; lo cual en esta instancia no puede ser tomada en cuenta para desvanecer la responsabilidad impuesta por el Juez de Primera Instancia, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles, en segunda instancia la recepción a pruebas se encuentra restringida y delimitada por el contenido del referido artículo, debido a que en el juicio de apelación no corresponde alterar los factores que sirvieron de sustento al pronunciamiento del Juez inferior, debiendo vigilar la alzada solamente lo que se refiere a la culminación del litigio, es decir la sentencia. Cabe señalar que si bien la apelación supone la vigencia del sistema de la doble instancia, ello no implica un nuevo juicio (novum iundicium) en el sentido que, a través de la sustanciación del recurso, el tribunal de alzada no se halla habilitado para admitir el planteamiento de nuevas pretensiones y oposiciones.

Todo lo anterior, debido a que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de error. Tal como lo define Devis Echandia, recurso es la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo órgano judicial que dictó una resolución o su superior la examine, con el propósito de reparar los errores de juicio o de procedimiento (in iudicando o in procedendo) que en ella se hayan cometido. Atendiendo a estos conceptos, el recurso se caracteriza como el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de ella, en este caso por el Juez de superior jerarquía.

Este Tribunal Ad quem, no puede actuar a su entera libertad y juzgar sobre lo que no esta apega a derecho, sino que está sometido a diversas restricciones que limitan su ámbito de conocimiento. Por regla, tal cual lo hemos señalado, el superior examina el material de conocimiento acumulado en primera instancia y decide sobre los errores en que puede haber incurrido el a quo, sin estar autorizado para modificar el material que le viene a su conocimiento, en ese sentido, el ámbito de conocimiento del tribunal de alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia. De ahí que no resulta admisible la deducción de pretensiones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente.

De esta norma surge claro que la alzada, por constituir un ámbito de revisión, carece de potestad para resolver cuestiones no sometidas al a quo, y que la función diáfana del Ad quem no es la de decidir en primer grado sino la de controlar el pronunciamiento de los jueces de jerarquía inferior.

En conclusión, en el caso que hoy nos ocupa, no habiendo el recurrente opuesto en su momento oportuno ante el inferior los argumentos en que funda su queja, deben desestimarse sus razonamientos, ya que las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia impiden su consideración en la alzada, debido a que el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones sometidas a la decisión del juez de primera instancia, de ahí que no resulta admisible la deducción de pretensiones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, procede confirmar en este punto el fallo de Primera Instancia, por la Responsabilidad Patrimonial atribuida.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: FALLA: 1)** Reformase el **Romano I)** en el sentido de exonerar de Responsabilidad Patrimonial, en lo que se refiere únicamente a los **Reparos Uno y Dos,** del fallo pronunciado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las quince horas y cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil once, respecto al **Reparo Uno**, por la Cantidad de **SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($6,286.42); y** en cuanto al **Reparo Dos,** por la **CANTIDAD DE CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($4,272.76)**, a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUIN, WILFREDO ALEXANDER RIVERA; JOSÈ RIGOBERTO LOZA AGUILAR, JULIO CESAR LOPEZ MARTINEZ, ANA JULIA VELASQUEZ, ANA LUISA RIVERA DE RAMIREZ; ROSA ELSY OSEGUEDA vda. DE ZAMORA, AMADEO ERNESTO GUERRERO AMAYA, JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRÌGUEZ, SANTOS VITAL ARIAS CRUZ; 2)** Confirmase en todo lo demás la sentencia y declárese ejecutoriada esta sentencia, líbrese la ejecutoria de ley;

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA SEIS
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS, DE LA MUNICIPALIDAD DE JIQUILISCO, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2006

ABRIL DEL 2009

I N D I C E

CONTENIDO		PAGINA
I.	OBJETIVOS DE LA AUDITORIA	1
II.	ALCANCE DE LA AUDITORÍA	1
III.	RESULTADOS DE LA AUDITORIA	2
IV.	PARRAFO ACLARATORIO	13
V.	ANEXO	14

Señores
Concejo Municipal de Jiquilisco
Departamento de Usulután
Presente.

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, y los artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, mediante Orden de Trabajo No. DASM 52/2008 de fecha 18 de junio del 2008, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2006.

I. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, relacionados con la Ejecución Presupuestaria del Municipio de Jiquilisco, Departamento de Usulután, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2006, e informar de los resultados.

2. Objetivos Específicos

1. Evaluar que los fondos percibidos hayan sido registrados y utilizados adecuadamente con base al Presupuesto Municipal del período sujeto a examen.

2. Comprobar que la información contable- financiera sea razonable y confiable.

3. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas así como de las reglamentaciones administrativas que rigen a la Municipalidad.

4. Evaluar administrativa y técnicamente la correcta aplicación de las leyes referentes a la planeación y ejecución de los proyectos.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos manejados en la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2006.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORME DE AUDITORÍA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Verificamos que la municipalidad de Jiquilisco, no dio cumplimiento a tres recomendaciones contenidas en el informe de Examen Especial relacionado a la Ejecución Presupuestaria, emitido el 09 de febrero de 2007 por la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al período del 1 de junio del 2004 al 31 de diciembre del 2005, según el detalle siguiente:

Recomendación No. 5
Al Concejo Municipal, exigir a la cajera y cobradores de mercado, la respectiva fianza.

Recomendación No. 7
Al Concejo Municipal que antes de contratar cualquier clase de servicios, cerciorarse que estos provean la evidencia suficiente que justifique la finalidad y el resultado de dichos servicios, además de gestionar el reintegro por el pago indebido.

Recomendación No. 11
Al Concejo Municipal que antes de aprobar cualquier orden de cambio en las obras ejecutadas, se asegure que estas no excedan del 20% establecido en la Ley LACAP.

El Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo".

La deficiencia se debe a incumplimiento por parte del Concejo Municipal, a las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

El incumplimiento a las recomendaciones, dificulta a la Municipalidad mejorar su gestión.

2. COBRO DE TASAS MUNICIPALES SIN BASE LEGAL

Al examinar los ingresos percibidos en concepto de tasas por consumo de energía eléctrica en el mercado municipal de Jiquilisco, comprobamos que no existe Base Legal para el cobro efectuado.

El Art. 75 de la Ley General Tributaria Municipal estable: "Los actos de la administración tributaria municipal se presumirán legítimos salvo prueba en contrario, siempre que se realicen por funcionarios competentes o sus delegados, con las

formalidades y requisitos previstos en Leyes, Acuerdos, Ordenanzas, Reglamentos o normas administrativas correspondientes".

El Art. 30 numeral 21 del Código Municipal establece: "Son facultades del Concejo....21) Emitir los acuerdos de creación, modificación y supresión de tasas por servicio y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas de interés local."

El Art. 19 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal 2006 establece: "Se prohíbe a todo funcionario o empleado municipal, recibir valor alguno sin que se extienda el recibo o documento correspondiente de forma legal o cuyo pago no esté contemplado en la ley..."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al no realizar un instrumento jurídico para regular el cobro por consumo de energía eléctrica en el mercado municipal y por el Administrador de Mercado, por efectuar el cobro de la Tasa Municipal sin tener una base legal.

El realizar cobros de tasas municipales por servicios públicos sin base legal origina una posible demanda por parte de los usuarios contra el Concejo Municipal, para solicitar el reintegro de los pagos efectuados.

Comentario de la Administración

El Alcalde Municipal, mediante nota de fecha 21 de abril del 2009, expresó: "Es innegable que la situación económica afecta a la comunidad en general, esta municipalidad a partir de los preceptos legales que guían su actuación para el logro del bien común, como lo manda el artículo 2 del Código Municipal y en concordancia con sus competencias plasmadas en el artículo 4, numeral 9 del mismo Código, y con el único propósito de ayudar a los y las ciudadanas que desarrollan sus actividades comerciales en el Mercado Municipal y procurando no afectar sus fuentes de ingreso, de forma participativa ha logrado acuerdos que permitan un aporte de los usuarios por uso de energía eléctrica que es pagada directamente por esta institución, no se ha legislado en razón de que se trabaja con los comerciantes a efecto de que todos contraten sus servicio de energía eléctrica directamente con la empresa distribuidora, en razón que la municipalidad en realidad no vende energía eléctrica".

Comentario de los Auditores

Las explicaciones brindadas por la administración confirman la falta de base legal para el cobro de energía eléctrica; por lo que la deficiencia se mantiene.

3. DONACIONES REALIZADAS POR LA MUNICIPALIDAD

Comprobamos que la Municipalidad de Jiquilisco, efectuó pagos en concepto de donaciones durante el período de enero a abril 2006, utilizando recursos del Fondo Municipal por un monto de $6,286.42, las donaciones fueron para Equipo de Fútbol Federado, Centros Escolares, Policía Nacional Civil y Asociaciones de Desarrollo Comunal y no para fines institucionales. **Ver detalle en Anexo 1**

El Artículo 68 del Código Municipal establece que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad".

El Concejo Municipal mediante Acuerdos Municipales aprobó efectuar donaciones a otras entidades y a particulares.

Los pagos en concepto de donaciones ocasionaron que la cuenta bancaria del Fondo Municipal, se mantenga con saldos negativos e insuficientes para cumplir con las obligaciones prioritarias relativas al funcionamiento de la municipalidad.

Comentarios de la Administración

El Alcalde Municipal, mediante nota de fecha 21 de abril del 2009, expresó: "La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes; son competencias municipales según el artículo 4, numeral 4, del Código Municipal. Al realizar aportes a diversas entidades del Municipio, se persigue el propósito de beneficiar a estas instituciones y a la sociedad que mayoritariamente se relaciona con ellas en las diversas áreas del quehacer social".

Comentarios de los Auditores

La respuesta de la Administración no desvanece la deficiencia comunicada ya que en el detalle de las donaciones realizadas se encuentran los aportes a un equipo federado que posee sus propios ingresos, y las instituciones estatales a las que se les ha donado cuentan con su propio presupuesto para los fines que la Ley establece.

4. TRANSFERENCIAS INTERNAS DEL 80% HACIA OTRAS CUENTAS BANCARIAS DE LA MUNICIPALIDAD

Verificamos que el Tesorero Municipal de Jiquilisco, realizó transferencias de la cuenta bancaria de los recursos FODES 80% para ser depositadas en las cuentas Fondo Municipal, FODES Funcionamiento y Fondo Fiestas. El monto asciende a $ 52,584.15, y se detalla a continuación:

CUENTA ORIGEN: FODES 80%, Cta. Cte. No. 0016 013748 5

Mes/Año	Dia	CUENTA DESTINO	N° Cheque	Monto
Feb-06	10	Traslado #7, a la Cta. Cte. # 500-005344-9 Fondo Fiestas Patronales Jiquilisco, S/Acuerdo # 13 de Fecha 02-02-2006	00156	$ 793.00
Feb-06	14	Traslado a la Cta. Cte. # 139-000618-2 Fondo Municipal, S/Acuerdo # 17 de Fecha 02-02-2006	00163	$ 5,737.68
Feb-06	15	Traslado a la Cta. Cte. # 139-000618-2 Fondo Municipal, S/Acuerdo # 20 de Fecha 02-02-2006	00164	$ 10,527.91
Feb-06	21	Traslado a la Cta. Cte. # 500-005344-9 Fondo Fiestas Patronales Jiquilisco, S/Acuerdo # 01 de Fecha 16-02-2006	00165	$ 1,265.56
Mar-06	16	Traslado a Cta. Cte. # 139-000618-2 Fondo Municipal, Pago Préstamo S/Acuerdo # 07 de fecha 16/02/2006.-	00175	$ 4,750.00
Mar-06	22	Traslado a Cta. Cte. # 139-000618-2 Fondo Municipal, Pago Préstamo S/Acuerdo # 09 de fecha 10/03/2006.-	00176	$ 10,960.00
Abr-06	19	Traslado a Cta. Cte. # 500-004082-2 Fondo Funcionamiento, según Acuerdo # 13 de fecha 30/03/2006.-	00182	$ 9,800.00
Abr-06	19	Traslado a Cta. Cte. # 139-000618-2 Fondo Municipal, Según Acuerdo # 12 de fecha 30/03/2006.-	00183	$ 8,750.00
		Total		**$ 52,584.15**

El Art. 5. de la Ley del FODES establece "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

Las transferencias entre fondos se deben a que el Concejo Municipal las aprobó mediante Acuerdo Municipal.

Los recursos FODES 80% no son aprovechados para el desarrollo de obras de beneficio para la comunidad.

Comentarios de la Administración

El Alcalde Municipal, mediante nota de fecha 21 de abril del 2009, expresó: "El artículo 203 de la Constitución del la República, establece que los municipios serán autónomos en lo económico, técnico y administrativo, por tanto, al enfrentar dificultades en la percepción de ingresos por tasa e impuestos derivadas de la difícil

situación económica en general, la administración se ha visto obligada a definir la utilización de estos recursos a efecto de no generar problemas en el funcionamiento institucional".

Comentarios de los Auditores

De acuerdo a los comentarios de la Administración las transferencias se justifican por la situación económica de la Municipalidad; sin embargo, las condiciones que las generaron están relacionadas con la utilización de recursos municipales para gastos que no corresponden con el funcionamiento municipal, tales como donaciones a equipos de futbol y otras entidades, afectando los recursos FODES 80%.

5. ASESORIA A CATASTRO Y CUENTAS CORRIENTES Y GESTION DE COBRO PARA RECUPERACION DE MORA TRIBUTARIA

Verificamos que la Municipalidad de Jiquilisco, realizó pagos al señor Luis Alonso Pineda, por un monto de $ 4,272.76 durante el período 1 de enero al 30 de abril 2006, en concepto del 10% de Comisión por Trabajo de Recuperación de Mora Tributaria y Asesoría Municipal a Cuentas Corrientes y Catastro, sin existir expedientes que contengan las gestiones realizadas con los contribuyentes y la respectiva evidencia de haberse recibido el cobro de la mora, según detalle:

Fecha de Pago	Concepto	Factura	Cheque	Monto
24/01/2006	Pago del 10% de Comision por Trabajo de Recuperacion de Mora Tributaria y Asesoría Municipal en los meses de Noviembre y Diciembre de 2005, por laborar en Asesoría , Luis Alonso Pineda Flores, Acta Número 35, Acuerdo Número 24, de Fecha 08 de Diciembre de 2005.	Recibo	09372-0	$ 2,884.69
16/03/2006	Pago del 10% de Comision por Trabajo de Recuperacion de Mora Tributaria y Asesoría Municipal en los meses de Enero y Febrero 2006, por laborar en Asesoría Mpal. en Ctas. Ctes. y Catastro en meses de Nov-Dic/2005, Luis Alonso Pineda Flores, Acta Número 2, Segun Acuerdo Número 18, de Fecha 12 de enero 2006.	Recibo	09586-4	$ 1,388.07
Total de Asesoria				$4,272.76

Las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Corte de Cuentas de la República 1-18.01 DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE establece lo siguiente: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación;

asimismo, contiene datos y elementos suficientes que le facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna."

El Artículo 51 literal d) del Código Municipal establece que además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: "Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no exigió al Asesor y Gestor de Cobros, los documentos necesarios que justifiquen e identifiquen la naturaleza, finalidad y resultado de los servicios prestados.

Los pagos efectuados en concepto del 10% de Comisión por Trabajo de Recuperación de Mora Tributaria y Asesoría Municipal al señor, Luis Alonso Pineda Flores, se convierten en pagos no justificados, pues no se cuenta con la documentación que identifique la finalidad y el resultado de la asesoría prestada y la gestión de cobro realizada, además de generar un detrimento de los fondos municipales, por un monto de $ 4,272.76.

Comentarios de la Administración

El Alcalde Municipal, mediante nota de fecha 21 de abril del 2009, expresó: "La Municipalidad efectuó los pagos al señor Luis Alonso Pineda, con base a la presentación, por su parte, de los respectivos listados en los que se verifica el número de cada comprobante de ingreso en el que se recuperó mora tributaria".

Comentarios de los Auditores

Debido a que la Administración no presentó evidencia de que los ingresos percibidos fueron por gestión del Sr. Pineda, la deficiencia se mantiene.

6. EMISION DE CHEQUES SIN FONDOS

Verificamos según Estados de Cuenta Bancarios y Libro de Bancos de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, que durante el período del 1 de enero al 30 de abril 2006, el Tesorero Municipal emitió cheques sin provisión de fondos por un monto total de $25,389.19, según detalle:

CUENTA CORRIENTE 139 000 6182, FONDO MUNICIPAL

FECHA	CONCEPTO	No. CHEQUE	BENEFICIARIO	MONTO
08/03/2006	Devolución cheque			$ 621.42
14/03/2006	Devolución cheque			$ 802.27
17/03/2006	Nota de cargo por cheque devuelto	94907	Elmer Escobar Claros, pago 1a. Cuota por compra venta de un inmueble para cementerio municipal.	$ 12,000.00
05/04/2006	Devolución cheque	96738	Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador, por aportación voluntaria de la Municipalidad.	$ 8,750.00

CUENTA CORRIENTE 500 004082 2, FUNCIONAMIENTO 20%

FECHA	CONCEPTO	No. CHEQUE	BENEFICIARIO	MONTO
28/02/2006	Devolución cheque	10611	Traslado a cuenta corriente # 0016-013748 5 Fondo FODES 80% S/acuerdo # 07 de fecha 16/02/2006.	$ 850.00
13/04/2006	Devolución cheque	11092	Edil Jaime Rodríguez, por pago por compra de una hoja de resorte para camión recolector de basura.	$ 65.50

CUENTA CORRIENTE 500 005344 9, FIESTAS PATRONALES

FECHA	CONCEPTO	No. CHEQUE	BENEFICIARIO	MONTO
10/04/2006	Rechazo reserva	3947	Pago por compra de pólvora útilizada durante la celebración de las Fiestas Patronales, Industrias El Tauro, S.A. de C.V.	$ 2,300.00
TOTAL CHEQUES SIN FONDOS				**$ 25,389.19**

La Norma Técnica de Control Interno No.1-08 CONTROL INTERNO PREVIO AL DESEMBOLSO, establece que: "El control interno previo al desembolso, comprende el examen de las transacciones antes de que se efectúe el pago de los bienes o servicios adquiridos. Al examinar cada desembolso propuesto, se debe determinar principalmente.
1. La veracidad de la transacción, mediante el análisis de la documentación y autorización respectiva.
2. Que la operación no haya variado de manera significativa con respecto al compromiso previamente establecido.
3. La existencia de fondos disponibles para cancelar la obligación dentro del plazo establecido."

El Artículo 243 del Código Penal CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS establece que: "Será sancionado con prisión de uno a tres años:
1) El que librare un cheque sin provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto..."

La deficiencia se debe a que el Tesorero emitió cheques sin tener un control sobre la disponibilidad real de saldos, además los tacos de cheques no se completan, únicamente reflejan el monto del cheque emitido, fecha y beneficiario, sin establecer el saldo actual.

La emisión de cheques sin fondos ha generado el pago de Comisión por Rechazo de cheques sin fondos por la cantidad de $ 45.20 y además se está generando un incumplimiento legal, que pone en riesgo la libertad de los refrendarios de cheques.

Comentarios de la Administración

El Alcalde Municipal, mediante nota de fecha 21 de abril del 2009, expresó: "Es importante establecer que existe control sobre disponibilidades municipales, no obstante la emisión de cheques sin provisión de fondos se generó debido a que diversos proveedores solicitaron que se les emitiera el cheque y que en forma posterior procederían a su cobro, en razón del tiempo que utilizarían para estar viajando a esta institución a retirar el cheque hasta que hubiera disponibilidad de fondos. Esta acción no ha generado problemas legales a esta entidad, en razón que tiene a la base el acuerdo mutuo de entidad proveedor".

Comentarios de los Auditores

De acuerdo a lo expresado por la Administración, la justificación no es procedente, ya que en ningún momento deben comprometerse los fondos municipales si no existe disponibilidad financiera; y el hecho de que no se hayan generado problemas legales, no los exonera, de que en algún momento pueda presentarse una situación que los comprometa judicialmente.

7. OBRA CANCELADA Y NO EJECUTADA

Comprobamos que la Municipalidad de Jiquilisco durante el período del 01 de enero al 30 de abril 2006, efectuó pagos para la ejecución del proyecto Construcción de Camerinos en Cancha Topiltzin por un monto de $6,295.40, sin embargo, la obra no fue realizada. El detalle del pago se presenta a continuación:

Banco Hipotecario Cuenta Corriente No. 0016-013748-5

Fecha	Factura	Cheque	Concepto	Monto
10/02/2006	102	162	Pago de 1a Estimación, Ing. Ricardo Augusto Violante.	$ 6,295.40
Total				**$ 6,295.40**

La Cláusula Novena Incumplimiento y Caducidad del Contrato suscrito entre la Alcaldía Municipal de Jiquilisco y el Ing. Ricardo Augusto Vega Violante de fecha 27 de enero del 2006, establece que: "En caso de mora en el incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones emanadas del presente contrato, se aplicará las multas establecidas en el Art. 85 de la ley de la LACAP el contratista expresamente se somete a las sanciones que emanaren de la ley o del presente contrato las que serán impuestas por la institución contratante y demás causales de caducidad establecido en los literales a) y b) del Art. 94 de la ley de la LACAP y en otras leyes vigentes, serán causales las siguientes 1) por abandonar la obra sin previa solicitud de prórroga y 2) por el incumplimiento de contrato por el contratista o contratante."

El Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, menciona que: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho..."

El pago por obra no ejecutada se debe a que el Concejo Municipal mediante acuerdo No. 10, Acta 3 de fecha 25 de enero del 2006, aprobó los pagos al realizador sin que se construyeran los camerinos.

La deficiencia originó detrimento en los fondos hasta por la cantidad de $6,295.40.

Comentarios de la Administración

El Alcalde Municipal, mediante nota de fecha 21 de abril del 2009, expresó: "Los camerinos de la cancha Topiltzin se cancelaron sobre la base del avance de obra en su construcción, no obstante situaciones relacionadas con el tiempo y comportamiento natural de los aficionados deterioraron la obra".

Comentarios de los Auditores

Se analizaron los comentarios proporcionados por la Administración, los cuales no son justificativos suficientes para desvirtuar la deficiencia, debido a que los pagos fueron efectuados sin haberse realizado la obra.

8. FRACCIONAMIENTO EN COMPRA DE MATERIALES

Comprobamos que la Municipalidad de Jiquilisco, realizó pagos por suministro de piedra volcánica y hormigón hasta por $54,095.40 a los mismos proveedores dentro de un plazo menor a tres meses, incurriendo en fraccionamiento de compras. El detalle se presenta a continuación:

Proveedor: Ing. Edwin Michael Menéndez

Nombre del Proyecto	Material suministrado	Fecha de adjudicación de compra	Monto
Mantenimiento de Caminos en Comunidad San Martín, Cantón La Canoa	Hormigón y Piedra Volcánica	03 de febrero del 2006	$ 10,314.00
Mantenimiento y Balastado de Calle en Comunidad Aguacayo	Hormigón y Piedra Volcánica	17 de febrero del 2006	$ 12,323.40
Total			**$ 22,637.40**

Proveedor: Francisco Antonio López Cortéz

Nombre del Proyecto	Material suministrado	Período de adjudicación de compra	Monto
Mejoramiento de Calles Internas de Colonia Las Moras, Barrio Las Flores, Jurisdicción de Jiquilisco	Hormigón y Piedra Volcánica	6 de enero del 2006	$ 7,164.00
Mantenimiento de Camino Vecinal en Comunidad Mata de Piña, Los Corrales, Cantón San Marcos Lempa.	Hormigón y Piedra Volcánica	19 de febrero del 2006	$ 11,932.20
Mejoramiento y rellenos de hoyos en calles internas de Comunidad Las Mesitas, jurisdicción de Jiquilisco	Hormigón y Piedra Volcánica	25 de febrero del 2006	$ 12,361.80
Total			**$ 31,458.00**

El Art. 58 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y al funcionario infractor se le impondrá las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos".

El Art. 70 de la misma Ley, expresa que: "No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad".

El fraccionamiento de compras se debe a que la Jefe de UACI recomendó al Concejo Municipal, realizar las contrataciones a los mismos proveedores de materiales en un período de tres meses, superando los 80 salarios mínimos urbanos.

El fraccionamiento en la contratación, ocasionó falta de competencia en el proceso de adjudicación y transparencia en la ejecución de proyecto.

Comentario de la Administración.

El Alcalde Municipal, mediante nota de fecha 21 de abril del 2009, expresó: "El Concejo Municipal realiza las adjudicaciones a partir de los procesos de contratación legalmente establecidos, esperamos mejorar los controles que permitan tener claridad sobre las adquisiciones por libre gestión".

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene por no existir evidencia que justifique el fraccionamiento en las compras de materiales.

9. FALTA DE RENDICION DE FIANZA

Constatamos que los cobradores de mercado y la cajera de la Municipalidad de Jiquilisco, no rinden fianza a satisfacción del Concejo Municipal.

El Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, custodia e inversión de fondos y valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones".

La falta de rendición de fianzas se debe a que el Concejo Municipal, no se lo ha exigido a los cobradores de mercado y a la cajera.

El no rendir fianza a favor del Concejo Municipal, ocasionó que los fondos de la Municipalidad estén desprotegidos ante cualquier eventualidad o pérdida.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-0008, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 13a. C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C.A.

Comentario de la Administración

El Alcalde Municipal, mediante nota de fecha 21 de abril del 2009, expresó: "Los trabajadores sobre los cuales no se han afianzado sus actividades, son personas muy humildes, que enfrentan muchas dificultades para desarrollar su vida personal, en tal sentido se les hace difícil la rendición de una fianza. El manejo de dinero por parte de estos, es de manera muy temporal, los controles internos les obligan a no mantener fondos disponibles y esto minimiza el riesgo".

Comentario de los Auditores

Los comentarios de la administración no justifican la falta de rendición de fianzas por parte de los manejadores de fondos municipales; por lo que la deficiencia se mantiene.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos, de la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril del 2006, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

29 de abril del 2009

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS DIRECTOR EL SALVADOR, C.A.

DIRECTOR DE AUDITORÍA SEIS

ANEXO 1

Detalle de Donaciones pagadas de enero a abril 2006

Fecha de Pago		Concepto	No. Factura	No. Cheque	Monto
ENERO	18	Pago por compra de 8 uniformes deportivos donados a comunidades del Municipio, José Noé de Jesús Jovel Muñoz , Acta Número 35, según acuerdo 19 de fecha 08 de diciembre 2005.	0100	09369-9	$ 1,065.00
FEBRERO	02	Donación Económica, cuota correspondiente al mes de enero de 2006, C.D.Topiltzin, Acta Número 3, Según acuerdo 8, de fecha 25 de enero 2006.	Recibo	09458-5	$ 1,200.00
FEBRERO	06	Donación económica para celebrar día del Profesor, C.D.E. Centro Escolar Ramiro Martínez Pineda, Acta Número 17, Según acuerdo 27 de fecha 23 de junio 2005.	Recibo	09465-3	$ 150.00
FEBRERO	15	Donación Económica, cuota correspondiente al mes de febrero de 2006, C.D.Topiltzin, Acta Número 3, según acuerdo 8 de Fecha 25 de enero 2006.	Recibo	09482-5	$ 1,200.00
FEBRERO	17	Donación Económica para cena navideña a los agentes de PNC Jiquilisco, Fundación de Bienestar Policial Jiquilisco, Acta Número 35, según Acuerdo 21, de Fecha 02 de diciembre 2005.	Recibo	09485-7	$ 500.00
FEBRERO	17	Donación Económica para pago de docente cuotas de Nov. y Dic/05, CDE, Escuela de Educación Parvularia Jiquilisco, Acta Número 2, Según acuerdo 5, de fecha 20 de enero 2006.	Recibo	09488-6	$ 571.42
MARZO	08	Donación Económica, cuota correspondiente al mes de Marzo de 2006, C.D.Topiltzin, Acta Número 3, según acuerdo número 8 de fecha 25 de enero 2006.	Recibo	09577-2	$ 1,200.00
MARZO	21	Donacion económica a la Asociacion de Desarrollo Comunal de Comunidad La Normandía, Jiquilisco, Acta Número 7, Según acuerdo 5, de fecha 10 de marzo del 2006.	Recibo	09589-9	$ 150.00
ABRIL	19	Donación Económica al C.D.E, Centro Escolar Ramiro Martínez Pineda, Acta Número 10, Según Acuerdo 10, de fecha 06 de abril 2006.	Recibo	09682-6	$ 150.00
ABRIL	26	Donación Económica para celebrar XXV juegos intramuros de Centro Escolar República Federal Centroamericana, Acta Número 10, Según acuerdo 15 de Fecha 06 de abril 2006.	Recibo	09689-1	$ 100.00
Total Donaciones del 1 de enero al 30 de abril 2006					**$ 6,286.42**